



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 018

Popayán, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela (2ª Instancia)**

Accionante: **María Milagros Rangel**

Accionado: **Departamento de Nariño – Secretaría
Departamental de Educación de Nariño**

Vinculada: **Secretaría Municipal de Educación de Ipiales**

Rad.: **190014189002-202200102-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la actora, contra la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 3 de marzo del 2022, dentro de la referenciada acción de tutela, que salvaguardó los derechos fundamentales de la actora al debido proceso y de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante, quien actúa a través de apoderado judicial, solicitó al juez constitucional que, mediante decisión de fondo favorable, que amparara sus deprecados derechos fundamentales, se ordenase a la accionada Secretaría determinar si es, o no, la competente para resolver la actuación administrativa iniciada por la actora; de serlo, que profiera la decisión de fondo; de lo contrario, la remita a la autoridad que si lo sea; en caso de no haberla remitido, así lo manifieste.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

El apoderado judicial de la accionante, señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 8 de noviembre del año pasado, vía electrónica, remitió al Área de Registro de Pensiones y Trámites Pensionales de la Secretaría Departamental de Educación de Nariño, el expediente de su poderdante, con el fin de solicitar sustitución pensional, en razón del fallecimiento de su esposo, señor Flavio Amílcar Acosta Mora.
- ✓ En esa misma fecha, una funcionaria de la mencionada dependencia, le informó que devolvería el expediente, debido a que no existía el número del docente, por lo que debía aportarlo y sacar nuevamente la cita, sin tener en cuenta que dicha persona ya se encontraba muerta; no obstante, el abogado de la actora le respondió, identificándose como tal, y aportando sus datos personales.

- ✓ El 9 de noviembre del año pasado, volvió a enviar la anterior información, más los datos de su poderdante.
- ✓ La misma empleada de la accionada entidad, le devolvió nuevamente la documentación, por no tener «contacto».
- ✓ El 11 y el 29 de noviembre del año anterior, se enviaron peticiones de insistencia, solicitando claridad en la información requerida, a las que se obtuvo respuesta en el sentido de indicarle que debía actualizar algunos documentos, y foliar el expediente de atrás para adelante, por lo que, al día siguiente, la accionada entidad le devolvió la documentación «por vencido».
- ✓ El 23 de diciembre pasado, el apoderado de la actora remitió nuevamente el expediente con las modificaciones indicadas por la funcionaria.
- ✓ El 8 de febrero del presente año, la empleada de la accionada entidad le solicitó el envío del expediente, sin advertir que ya había sido remitido en anterior oportunidad.
- ✓ El 11 de febrero del 2022, otro empleado de la accionada entidad, le volvió a pedir el número de contacto del beneficiario. Igualmente, le manifestó que «el docente Flavio Amílcar Acosta no pertenece a nuestra SED, pertenece a la Secretaría de Ipiales, por lo tanto, su trámite debe hacerse en la sede de Ipiales»
- ✓ Explicó que los datos de contacto que están solicitando los funcionarios de la Secretaría Departamental de Educación de Nariño, no figuran en el formulario de la solicitud de sustitución pensional, y pensiones post-mortem de dicha secretaría.

- ✓ Argumentó que resulta contradictorio lo manifestado por la pasiva, frente a su competencia para atender el asunto de su poderdante, ya que el 26 de agosto del 2021, profirió edicto emplazatorio por el fallecimiento del docente, esposo de la actora.

Con el escrito de tutela allegó archivo en PDF de los siguientes documentos:

- ✓ Capturas de pantalla de los mensajes de datos enviados y recibidos, desde y hacia la accionada entidad.
- ✓ Edicto emplazatorio, emitido por la Secretaría Departamental de Educación de Nariño.
- ✓ Formato de solicitud sustitución pensional y pensiones post-mortem del Fomag.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante auto del 21 de febrero del 2022, corriéndole el respectivo traslado al Departamento de Nariño - Secretaría Departamental de Educación de Nariño, junto con la vinculada Secretaría Municipal de Educación de Ipiales, por el término de 2 días, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara, respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

La Secretaria Municipal de Educación de Ipiales, señaló que en sus bases de datos no se encuentra registrada solicitud alguna a nombre de la actora, o su apoderado judicial.

Explicó, que fue solo hasta el 23 de febrero del año en curso, cuando recibió un mensaje de datos, donde le trasladaban por competencia el presente asunto, sin que se hayan cargado los soportes y anexos respectivos.

Indicó, que el extinto docente estuvo vinculado a esa Secretaría hasta el 19 de febrero del 2008, por lo que consideró que sí era competencia de dicha entidad resolver la solicitud de la accionante, una vez ésta sea radicada formalmente en la Plataforma ON BASE, labor que le corresponde adelantarla a la Secretaría Departamental de Educación de Nariño, quien conoció en primera oportunidad el asunto e injustificadamente lo retuvo.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación.

3.2. El Secretario Departamental de Educación de Nariño, aclaró que el difunto esposo de la actora no pertenece a la planta de cargos de docentes de dicha entidad, sino a la de la Secretaría Municipal de Educación de Ipiales, por lo que solicitó la declaratoria de

improcedencia de la tutela frente a la entidad que representa, al no estar legitimada en la causa por pasiva.

4. Decisión del *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenando, en consecuencia, a la accionada entidad que, en el término allí señalado, remitir a la Secretaría Municipal de Educación de Ipiales la documentación completa presentada por la actora, indicando el trámite surtido surtido hasta ese momento.

5. La impugnación.

Frente a la decisión de primer grado, la accionada Secretaría propuso la impugnación, insistiendo en su falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como lo había alegado en su contestación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que salvaguardó las deprecadas garantías fundamentales, se encuentra ajustado, o no, a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión proferida por el juzgado de primera instancia se ajustó a la legalidad, toda vez que resulta patente que la Secretaría Departamental de Educación de Nariño, actuó de manera negligente frente a lo solicitado por la actora, a través de su abogado, pues, se advierte que la tramitación iniciada por la tutelante data del 8 de noviembre del año pasado, y fue apenas el 23 de febrero del año en curso, cuando, con ocasión de la notificación de la admisión de la acción constitucional, que la pasiva remitió de manera incompleta a la entidad competente el asunto en cuestión, contradiciendo con ello, lo previsto por la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, y la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto.

4. Sustento Jurisprudencial.

*«El derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como uno de sus elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Sin embargo, se requiere que la petición elevada por el particular sea hecha en debida forma, esto es, no sólo con el cumplimiento y respeto que se debe tener hacia las diferentes autoridades, sino también que la petición debe ser interpuesta ante la autoridad que corresponde y que está en plena capacidad para resolver de fondo sobre la petición en cuestión. De la misma forma, **si la petición que es elevada de manera equivocada ante quien no tiene competencia para resolver la situación planteada, no es excusa para que ante quien se elevó la petición, remita la petición a quien sí tiene la competencia pertinente, sino que debe responder al petente, indicando tal situación.**»¹*

5. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

¹ Sentencia T-1556 de 2000

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que la accionante, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, debido a que la accionada Secretaría Departamental de Educación de Nariño, no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud de sustitución pensional, por el fallecimiento de su esposo, quien en vida se desempeñó como docente.

Argumenta que, desde el 8 de noviembre de 2021, fecha en que inició el mencionado trámite, ha mantenido infructuosa comunicación con la

pasiva; sin que hasta el momento le haya sido resuelto su asunto. De contera, el 23 de febrero del presente año, le informaron que la competente para atender la pretendida sustitución pensional es la Secretaría Municipal de Educación de Ipiales, quien al contestar la tutela aclaró que, si bien es cierto, que el fallecido docente hacía parte de su planta docente, no había sido enterada de la solitud de la accionante, sino hasta el 23 de febrero pasado, cuando la Secretaría Departamental de Educación de Nariño le corrió traslado, pero de manera incompleta, razón por la cual no puede iniciar las gestiones tendientes al estudio del reconocimiento del derecho pensional rogado, hasta tanto no se cumplan las formalidades legales exigidas para ello.

Por su parte, la accionada entidad, centró sus argumentaciones en la falta de legitimación en la causa por pasiva, al aclarar que el extinto docente no hacía parte de su planta de personal, aspecto que fue propuesto también en la impugnación, ante el fallo que le ordenó cumplir con los deberes legales y constitucionales, ante la solicitud presentada por la accionante.

El Despacho, tal como lo manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que el fallo de primera instancia debe ser confirmado, debido a que en el presente asunto se observa una clara y flagrante trasgresión de los deprecados derechos fundamentales, en especial, a lo previsto por el marco legal vigente frente al funcionario

sin competencia², que estipula el deber que tienen las autoridades de remitir, dentro de los 5 días siguientes a la radicación de la solicitud, a quien debe resolver de fondo el asunto propuesto, e informar de ello a la petente, lo que en el caso en cuestión no ocurrió, pues, a más del envío tardío de la solicitud presentada por el abogado de la actora, la Secretaría Departamental de Educación de Nariño **lo hizo de manera incompleta**, como así lo manifestó la Secretaría Municipal de Educación de Ipiales, dilatando aún más dicho trámite, por lo que, hasta el momento, más de 3 meses después, no ha sido iniciado en debida forma, toda vez que hace falta su adecuación a los requisitos exigidos para ello, lo que le corresponde ser adelantado por la autoridad departamental, quien primero conoció del asunto.

Cabe resaltar que con lo decidido por el *a quo*, no se está ordenando a la accionada Secretaría responder de fondo la petición de la actora, como aquella lo pretende hacer ver, pues frente a ello, resulta claro que no son competentes, sino que se remita ***«de manera completa la solicitud presentada por la parte accionante ante esa entidad, con un informe del trámite surtido en esa dependencia, a fin de que se le otorgue el trámite correspondiente.»***, como lo ordenó el juez de primer grado, en acatamiento de lo conceptuado por la Jurisprudencia constitucional, y la Ley Estatutaria del Derecho fundamental de Petición, con relación al funcionario incompetente, siendo en ese aspecto que la accionada

² Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015

Secretaría incurre en vulneración de las invocadas garantías fundamentales.

Así las cosas, como ya se había advertido, en la parte resolutive se confirmará el fallo de primera instancia, por encontrarlo ajustado a la legalidad, en atención a lo antes considerado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 3 de marzo del 2022, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **María Milagros Rangel**, quien actúa a través de su abogado de confianza, contra el **Departamento de Nariño – Secretaría Departamental de Educación de Nariño**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación, y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd782a969dcdffb81906fd25923482de07eda1d607549575f
a98a465589507

Documento generado en 17/03/2022 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>